OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO Y VERIFICACION DE DENUNCIA 204-2013.

REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE QUELEPA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERÍODO DEL 1 DE MAYO DE 2012 AL 31 DE MAYO DE 2013.

SAN MIGUEL, SEPTIEMBRE DE 2013

INDICE

CONTENIDO	**PÁGINA**
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
II. 1 Objetivo General	1
II. 2 Objetivos Específicos	1
II.3 Alcance del Examen	2
II.4 Procedimientos aplicados	2
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV. CONCLUSION SOBRE LA DENUNCIA 204-2013	12
V CONCLUSION DEL EXAMEN	12
VI. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	12
VII. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	12
VIII. PÁRRAFO ACLARATORIO	13

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

Señores
Concejo Municipal de Quelepa
Departamento de San Miguel
Presente.

I. INTRODUCCIÓN

Con base al Artículo 195 de la Constitución de la República y Artículo 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Jefatura de la Oficina Regional San Miguel, en consideración al Plan Anual de Auditoría y según Orden de Trabajo No. ORSM 045/2013, hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto y Verificación de denuncia 204-2013, en la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de mayo de 2012 al 31 de mayo de 2013.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

II.1 Objetivo General

Comprobar la veracidad, transparencia, adecuado registro y el cumplimiento de aspectos legales relacionados con la percepción de ingresos, gastos y la ejecución de proyectos, realizados por la Municipalidad.

II.2 Objetivos Específicos

- Evaluar la elaboración, aprobación, remisión y ejecución del presupuesto por el período sujeto a examen
- Verificar la denuncia interpuesta por el primer y segundo regidores propietarios; con referencia 204-2013
- Verificar que las operaciones de ingresos y egresos, estén debidamente registradas.
- Verificar el depósito oportuno de los ingresos percibidos.
- Verificar el cobro de tasas e impuestos de conformidad a Ordenanza Reguladora de Tasas y Tarifa de Arbitrios Municipales.
- Verificar los procesos de licitación y ejecución de proyectos con recursos de la Municipalidad.

- Verificar cumplimiento de contenido de bases de licitación, términos de referencia y cláusulas de contratos.

- Inspección física y evaluación técnica de obras ejecutadas por la Municipalidad.

- Comprobar sobre la existencia de donaciones, comodato, concesiones de bienes y servicios, adquisiciones de deudas y otros.

- Seguimiento a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías emitidos por esta Corte.

II.3 Alcance del Examen

Hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto y Verificación de Denuncia 204-2013, en la Municipalidad de Quelepa Departamento de San Miguel, por el período del 1 de mayo de 2012 al 31 de mayo de 2013.

El Examen Especial, fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por esta Corte.

II.4 Procedimientos aplicados

Entre los principales procedimientos aplicados tenemos:

Ingresos

1. Cuantificamos el total de presupuesto ejecutado por el período de examen.

2. Determinación de diferencias entre el presupuesto inicial y el ejecutado.

3. Verificamos el registro y depósito oportuno de los ingresos.

Gastos

1. Cuantificamos el total de gastos en concepto de pago por el suministro de bienes y servicios en período auditado.

2. Determinamos la muestra con base al método de muestreo dirigido a criterio del Auditor.

3. Verificamos la existencia del bien o servicio adquirido.

5

4. Determinamos la cantidad de combustible utilizado en vehículo institucional y la existencia de controles sobre su uso.

5. Comprobamos la existencia de donaciones, comodato, concesiones de bienes y servicios.

Proyectos

1. Inspeccionamos físicamente y evaluamos técnicamente las obras de infraestructura.

2. Verificamos que se hayan prestado los servicios de transporte y suministro de materiales para la ejecución de obras.

3. Evaluamos, las fases de pre factibilidad, licitación y adjudicación, contratación y ejecución de obras ejecutadas por administración.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. COMPRA DE LLANTAS PARA VEHICULO PARTICULAR

Constatamos que se adquirieron llantas para el vehículo propiedad del Síndico Municipal por un monto de $ 751.99 y no existe evidencia que el vehículo fue utilizado en actividades municipales. Además se verificó que fue autorizado únicamente por el Sr. Alcalde y por el Síndico Municipal; mediante acta N° 3, Acuerdo N° 3 del 4 de febrero de 2013.

El Art. 207 de la Constitución de la República establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República.

El Art. 68 del Código Municipal establece.- "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad.

El Art. 59 literal a) del Código Municipal establece.- "Se prohíbe a los miembros del Concejo: Intervenir en la resolución de asuntos municipales en que ellos estén interesados personalmente, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o empresas en las cuales sean accionistas o ejecutivos; será nulo lo efectuado en contravención de este artículo y responderá al municipio por los daños causados a éste".

El Art.6 literal a) de la Ley de Ética Gubernamental establece.- "Son prohibiciones éticas para las personas sujetas a esta Ley: Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.

La deficiencia se debe que el Señor Alcalde y el Síndico Municipal; autorizaron la compra de llantas para el vehículo del Síndico; con fondos de la Alcaldía Municipal.
La compra de llantas para vehículo particular; ha originado un detrimento en los fondos de la Alcaldía Municipal por un monto de $751.99; ya que se han dejado de adquirir bienes y servicios para fines de la Institución.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 02 de septiembre del corriente el Concejo Municipal manifestó lo siguiente. En relación a la presente observación manifestarles, que como lo habrán comprobado, la Municipalidad no cuenta con un vehículo para el cumplimiento de las misiones derivadas de la Administración Municipal, razón por la cual tanto el Alcalde como El Síndico Municipal, han tenido que hacer uso de las unidades de su propiedad para poder suplir la limitante de transporte, en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, inherentes a sus cargos, sobre todo considerando que el Síndico Municipal, se encuentra ejerciendo sus funciones y labor a tiempo completo y que en la mayoría de los casos para poder realizar inspecciones, visitas a proyectos, acompañamiento de actividades como campañas contra el dengue, asistencia a reuniones dentro y fuera del Municipio, y otras actividades propias de sus obligaciones como tal, ha tenido que hacer uso de su vehículo; razón por la cual se acordó, adquirir las llantas para el vehículo, lo cual constituye un gasto menor, si se toma en cuenta que no se reconoce la depreciación de la unidad, y que si se procediera a realizar el alquiler o contratación de servicio de transporte para cada actividad o misión que obligatoriamente hay que cumplir, resultaría en un gasto mensual oneroso para la Municipalidad; lo cual hasta el momento se ha evitado en beneficio de los recursos de la misma.

Es de hacer notar que al revisar auditorías al Concejo Municipal anterior y gastos efectuados; comprobamos que se pagaron reparaciones, compra de llantas, etc., de vehículos privados propiedad del Alcalde y Síndico Municipal de ese periodo, y no fueron observados en las respectivas auditorias, lo cual nos sirvió de antecedente para tomar el acuerdo de la compra de las llantas para el vehículo del Síndico Municipal actual.

6

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante lo manifestado por la administración. La observación no se desvanece debido a que no se presentó evidencia documental que compruebe que el vehiculo es utilizado en actividades del municipio.

2. FONDO FODES 75% UTILIZADO INADECUADAMENTE

Constatamos que de los Fondos FODES 75% se erogó el monto de **$23,543.66,** durante el período del 1 de mayo de 2012 al 31 de mayo de 2013, para pagos de Energía Eléctrica institucional y alumbrado público; según detalle:

N°	Fecha del pago	Proveedor	Concepto	Monto
1	30/11/2012	Empresa Eléctrica de Oriente	Pago de recibo de energía eléctrica con 75% FODES	$3,793.18
2	09/01/2013	Empresa Eléctrica de Oriente	Pago de energía eléctrica	$ 3,553.76
3	14/01/2013	Empresa Eléctrica de Oriente	Pago de energía eléctrica	$ 3,686.91
4	30/01/2013	Empresa Eléctrica de Oriente	Pago de energía eléctrica	$ 4,291.48
5	25/02/2013	Empresa Eléctrica de Oriente	Pagos de energía eléctrica	$ 8,209.33
			Total.....	**$23,543.66**

El Art. 5 Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: " Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.
Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.
Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios

prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.
Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local.

El inciso cuarto del Art 12 del Reglamento del FODES, establece que: Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

La deficiencia se origina; debido que el Concejo Municipal autorizó erogaciones de fondos FODES 75%, que no corresponden a la finalidad de estos.

La deficiencia provoca que la Institución deje de invertir en proyectos para beneficio de los habitantes del Municipio por el monto de $23,543.66

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 02 de septiembre del corriente el Concejo Municipal manifestó lo siguiente. a) Los pagos realizados a la empresa EEO, en el período señalado, se realizaron considerando que la interpretación auténtica del artículo cinco de la LEY DEL FODES, establece que los recursos podrán invertirse y destinarse, al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; en ese sentido la interpretación auténtica no hace diferencia entre deudas a corto, mediano o largo plazo, sino que se refiere a deudas institucionales de manera general, por lo que las erogaciones fueron realizados en apego a la disposición legal establecida.
b) Si bien es cierto se perciben ingresos por el cobro de tasas a los contribuyentes, por el servicio brindado de alumbrado público, estos no cubren ni el veinticinco por ciento del valor a pagar mensualmente, de las facturas generadas por el consumo de energía por parte de la Empresa EEO en ese sentido si los montos señalados, no se hubieran cancelado en su momento, utilizando los fondos FODES, ya que no se cuenta con fondos suficientes para el caso, de acuerdo a la interpretación del artículo antes mencionado; hubiera generado multas e intereses que habrían sido observados como parte de la Auditoria, y en el peor de los casos suspensión del servicio de alumbrado, así como multas o pagos por derechos de reconexión y fianzas que afectarían en todo momento los fondos de la Municipalidad, lo que evitamos cancelando las facturas en el momento que los recursos nos lo permitieron.
c) De no haberse cancelado el servicio de energía eléctrica, se hubiera procedido, a la desconexión del servicio por parte de la Empresa Eléctrica de Oriente, provocando así, un clima de inseguridad para la población, situación que era necesario evitar y se evitó, realizando los pagos respectivos.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante lo manifestado por la administración. La observación no se desvanece debido a que no se presentó evidencia documental que compruebe que el vehiculo es utilizado en actividades del municipio.

2. FONDO FODES 75% UTILIZADO INADECUADAMENTE

Constatamos que de los Fondos FODES 75% se erogó el monto de **$23,543.66,** durante el período del 1 de mayo de 2012 al 31 de mayo de 2013, para pagos de Energía Eléctrica institucional y alumbrado público; según detalle:

N°	Fecha del pago	Proveedor	Concepto	Monto
1	30/11/2012	Empresa Eléctrica de Oriente	Pago de recibo de energia eléctrica con 75% FODES	$3,793.18
2	09/01/2013	Empresa Eléctrica de Oriente	Pago de energía eléctrica	$ 3,553.76
3	14/01/2013	Empresa Eléctrica de Oriente	Pago de energía eléctrica	$ 3,686.91
4	30/01/2013	Empresa Eléctrica de Oriente	Pago de energía eléctrica	$ 4,291.48
5	25/02/2013	Empresa Eléctrica de Oriente	Pagos de energía eléctrica	$ 8,209.33
			Total.....	**$23,543.66**

El Art. 5 Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: " Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.
Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.
Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehiculos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios

prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.
Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local.

El inciso cuarto del Art 12 del Reglamento del FODES, establece que: Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

La deficiencia se origina; debido que el Concejo Municipal autorizó erogaciones de fondos FODES 75%, que no corresponden a la finalidad de estos.

La deficiencia provoca que la Institución deje de invertir en proyectos para beneficio de los habitantes del Municipio por el monto de $23,543.66

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 02 de septiembre del corriente el Concejo Municipal manifestó lo siguiente. a) Los pagos realizados a la empresa EEO, en el período señalado, se realizaron considerando que la interpretación auténtica del artículo cinco de la LEY DEL FODES, establece que los recursos podrán invertirse y destinarse, al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; en ese sentido la interpretación auténtica no hace diferencia entre deudas a corto, mediano o largo plazo, sino que se refiere a deudas institucionales de manera general, por lo que las erogaciones fueron realizados en apego a la disposición legal establecida.
b) Si bien es cierto se perciben ingresos por el cobro de tasas a los contribuyentes, por el servicio brindado de alumbrado público, estos no cubren ni el veinticinco por ciento del valor a pagar mensualmente, de las facturas generadas por el consumo de energía por parte de la Empresa EEO en ese sentido si los montos señalados, no se hubieran cancelado en su momento, utilizando los fondos FODES, ya que no se cuenta con fondos suficientes para el caso, de acuerdo a la interpretación del artículo antes mencionado; hubiera generado multas e intereses que habrían sido observados como parte de la Auditoría, y en el peor de los casos suspensión del servicio de alumbrado, así como multas o pagos por derechos de reconexión y fianzas que afectarían en todo momento los fondos de la Municipalidad, lo que evitamos cancelando las facturas en el momento que los recursos nos lo permitieron.
c) De no haberse cancelado el servicio de energía eléctrica, se hubiera procedido, a la desconexión del servicio por parte de la Empresa Eléctrica de Oriente, provocando así, un clima de inseguridad para la población, situación que era necesario evitar y se evitó, realizando los pagos respectivos.

7

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante lo manifestado por el Concejo. Este tipo de fondos no se pueden utilizar para pagos des servicios de energía eléctrica ya que se consideran gastos de funcionamiento y no deudas, como expresa la administración puesto que no están provisionados como tales.

3. EXCESO DE FONDO FODES 75% UTILIZADO EN FIESTAS PATRONALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012

Verificamos que el Concejo Municipal autorizó erogaciones de fondos FODES 75% por el monto de **$46,122.86**; en concepto de celebración de fiestas patronales en honor a la virgen de concepción llevadas a cabo del 1 al 8 de diciembre del año 2012; observándose que en el mes de diciembre recibieron, **$42,260.87;** por lo que se determinó que utilizaron el 109%, considerando que tal erogación no está acorde a la realidad de los ingresos del municipio.

Total de gastos en fiestas patronales (A)	Total de FODES del mes de diciembre 2012 (B)	% de Inversión A/ B
$46,122.86	$42,260.87	109%

El Art. 5 inciso último de la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".

El Inciso cuarto del Reglamento de la Ley del FODES establece que. Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

La deficiencia se origina porque el Concejo Municipal; autorizó las erogaciones de fondos para celebrar fiestas patronales; de los recursos FODES 75% sin hacer uso racional de estos; ya que el monto utilizado fue superior al total de FODES recibido para el mes de diciembre del año 2012.

Al utilizar los recursos FODES de forma irracional en celebración de fiestas patronales; limita la inversión en obras de desarrollo local.

COMENTARIOS DE LA ADMINSTRACIÓN

En nota de fecha 02 de septiembre del corriente el Concejo Municipal manifestó lo siguiente:

a) Realizamos la Celebración de las Fiestas Patronales del mes de diciembre, haciendo uso de los recursos FODES 75%, teniendo en cuenta que la interpretación auténtica del artículo cinco de la Ley de Creación del FODES, así lo permite.

b) La realización y celebración de las Fiestas Patronales, se realizaron de acuerdo a las actividades previamente programadas, para el mes de diciembre y esto no significa que se hayan considerado únicamente los ingresos de dicho mes, para su desarrollo, sino que las actividades responden, al involucramiento de la población, que día con día exige una mayor relevancia y participación de todas las comunidades del Municipio, en la celebración de las festividades y por ende una mayor inversión de recursos, de acuerdo a nuestra realidad como Municipio.

c) La celebración de las Fiestas Patronales, han sido realizadas como una inversión social, ya que conlleva el rescate, promoción y fomento de las tradiciones culturales y religiosas del Municipio, sobre todo teniendo en cuenta el patrimonio cultural e histórico con que se cuenta, el cual es necesario darlo a conocer a la población, además manifestar que la inversión realizada cuenta con los respectivos acuerdos municipales, perfil y se encuentra debidamente contemplada en el presupuesto municipal, como parte de la legalidad de los procesos que amparan nuestro accionar.

   Por otra parte la inversión se realizó de acuerdo a la realidad local, ya que desde hace varios años se vienen realizando las fiestas patronales de igual magnitud, en razón de las preferencias y exigencias de los ciudadanos del municipio.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Independientemente lo mencionado por el Concejo Municipal y que si bien es cierto que los fondos del 75% FODES, se pueden utilizar para fiestas patronales, la administración utilizó prácticamente mas del 100% de su asignación, asimismo se verificó que durante el año invierten fondos FODES, en celebración de fiestas patronales de los cantones del municipio por lo tanto los fondos no están siendo utilizados racionalmente.

4. PAGO DE AGUINALDO A CONCEJALES

Comprobamos que el Concejo Municipal se autorizó aguinaldos en diciembre de 2012, por valor de $187.30 a cada regidor propietario y $ 109.08 a cada regidor suplente haciendo un total de $ 810.92, según detalle.

Nombre de Concejales	Cargo	Aguinaldo
Marvin Ignacio Merino Portillo	Primer Regidor Propietario	$ 187.30
Pedro Antonio Espinoza Aparicio	Segundo Regidor Propietario	$ 187.30
Elvis Ronal Monteagudo	Primer Regidor Suplente	$ 109.08
Sandra Maritza Segovia de Aguirre	Segundo Regidor Suplente	$ 109.08
Juan Rubén Merino Portillo	Tercer Regidor Suplente	$ 109.08
Astrid Geraldina Chávez Centeno	Cuarto Regidor Suplente	$ 109.08
	Total	**$ 810.92**

El Art. 31 Numeral 4 del Código Municipal establece que son obligaciones del Concejo Municipal "realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

Art. 46. Del Código Municipal establece "Los regidores, propietarios y suplentes, devengaran una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el concejo de acuerdo a la capacidad económica del municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al instituto salvadoreño del seguro social, sistema de ahorro para pensiones e impuesto sobre la renta.
Los regidores propietarios y suplentes, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengaran la remuneración en la forma y cuantía a que se refiere el inciso anterior, debiendo aplicárseles únicamente el descuento relativo al impuesto sobre la renta.

La Deficiencia obedece a que el Concejo Municipal se autorizó el pago de aguinaldos.

El pago de aguinaldo a Concejales genera disminución de los recursos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 02 de septiembre del corriente el Concejo Municipal manifestó lo siguiente. Mediante Decreto Legislativo número cuarenta y nueve publicado en el Diario Oficial, número ciento cuarenta y seis, tomo trescientos noventa y seis de fecha diez de agosto de dos mil doce, se reformó el artículo cuarenta y seis, del Código Municipal, por medio del cual se establece que tanto los regidores propietarios como suplentes, devengarán una remuneración, facultando además que puedan acceder a las prestaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y sistema de Ahorro para pensiones, lo cual constituyen derechos fundamentales para cada uno de los regidores, de igual forma consideramos, que el aguinaldo constituye un derecho inherente a la labor que realizan los mismos, ya que a través del trabajo desarrollado en cada una de las comunidades, por parte de los miembros que integran el Concejo, se ha logrado solventar los problemas y necesidades de la población, por medio del desarrollo de actividades, obras y proyectos de beneficio comunitario, sin importar el día ni el horario; trabajo que ha contribuido a incentivar y establecer la participación ciudadana, el acercamiento de la población hacia la Municipalidad y principalmente contribuir al desarrollo económico, social, cultural, deportivo y ambiental del Municipio. En ese sentido no consideramos transgredir la disposición legal establecida en el artículo cuarenta y seis, ya que este hace alusión a las remuneraciones por cada una de las sesiones a la que asistan, y el aguinaldo que se estableció está íntimamente relacionado al trabajo, que se desarrolla a todo nivel y en todo momento en las comunidades del Municipio, como parte de las funciones y responsabilidades de los concejales, las cuales no se sujetan únicamente a la celebración de reuniones de Concejo.

No omitimos manifestarles que para tal decisión tomamos muy en consideración el decreto antes mencionado y se aplicó en forma proporcional a partir de la entrada en vigencia del decreto en referencia, como lo establece artículo sesenta y seis, literal "C" del Reglamento Interno de Trabajo de nuestra Municipalidad.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Analizando los comentarios de la administración, claro está que los aguinaldos solo deben de pagarse a los funcionarios y servidores de carácter permanente y los Concejales están ajenos a dicha actividad, porque ellos no tienen dependencia laboral, por lo que la observación se mantiene.

5. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS

Verificamos que las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, aprobadas según Decreto No. 146 y publicadas en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 372, de fecha 28 de septiembre de 2006, no han sido actualizadas.

El Art. 69 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, establece: "La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal de Quelepa, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al Sistema de Control Interno, labor que estará a cargo de una Comisión, que será nombrada por el Concejo Municipal. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Quelepa, debera ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial".

La Deficiencia obedece a que el Concejo Municipal no ha actualizado el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas.

Lo que podría generar la no actualización de directrices básicas para el buen funcionamiento de la gestión administrativa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 02 de septiembre del corriente el Concejo Municipal manifestó lo siguiente. La Normas Técnicas de Control Interno Especificas, que posee la Municipalidad, fueron heredadas de la Administración anterior, es decir que este Concejo, únicamente le ha dado continuidad a los instrumentos legales ya existente, sin embargo es de analizar que esta administración Municipal, únicamente tiene 1 año y 3 meses de estar ejerciendo funciones, es decir que no se cumplen aun, los 2 años que estipula la norma para su actualización, y no se nos puede juzgar por el tiempo transcurrido en el que no tuvo actuación este Concejo. Sin embargo la actualización de esta normativa ya se consideró como parte del Componente, financiado con fondos PFGL.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante lo manifestado por el Concejo Municipal, al 1 de mayo de 2012, recibieron los recursos y obligaciones de la administración anterior, por lo tanto a partir de ese momento están facultados para tomar decisiones administrativas y financieras dentro del marco legal y una de ella es haber actualizado el reglamento

de normas de control interno especificas, mas aun por tratarse de una nueva administración, por lo que la observación debe de mantenerse.

IV. CONCLUSIÓN SOBRE LA DENUNCIA 204-2013

Referente a la denuncia 204-2013, se confirma que existe erogación de fondos para adquisición de llantas para vehículo del Síndico Municipal; y con referencia a lo financiero de todo lo actuado; se identificaron observaciones las cuales algunas fueron comunicadas en carta de gerencia al Concejo Municipal y al personal relacionado con estas; cabe mencionar que el libro de actas y acuerdos municipales queda debidamente firmado al 31 de mayo de 2013.
En cuantos a las convocatorias a las sesiones del Concejo, verificamos que no se hicieron por escrito si no, que de manera verbal, pero se tuvo evidencia de las asistencias a dichas reuniones.

V. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Comprobamos que el Concejo Municipal de Quelepa, Departamento de San Miguel, ha utilizado convenientemente sus recursos y ha dado cumplimiento de aspectos legales en ciertas áreas relacionadas con la percepción de ingresos, ejecución de gastos realizados y la ejecución de proyectos, a excepción de las condiciones reportadas en el contenido del presente Informe.

VI. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El Informe de Auditoría de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2012, no contiene recomendaciones de auditoría, a las cuales darles seguimiento.

VII. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.

1. Al Concejo Municipal.

1.1 Utilizar de forma racional los recursos FODES 75%, en la celebración de fiestas patronales del municipio.

1.2 Girar instrucciones a la Encargada de Cuentas Corriente para que Identifique las cuentas de contribuyentes en mora que no han prescrito el derecho de cobro y realizar las gestiones necesarias a fin de recuperar la mora existente.

1.3 Actualizar el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de acuerdo a la magnitud y cantidad de operaciones.

1.4 Gire instrucciones a la Secretaria Municipal, para que convoque por escrito a los miembros del Concejo Municipal, para que asistan a las sesiones tal como lo establece el Código Municipal

2. Al Alcalde y Síndico Municipal.

2.1 Abstenerse de invertir los recursos municipales en adquisiciones de bienes que no son para fines institucionales.

VIII. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto y Verificación de Denuncia 204-2013 y comprende la verificación de la percepción, custodia y registro de los ingresos, la razonabilidad, cumplimiento de leyes y pertinencia de los egresos destinados para su funcionamiento e inversión en proyectos, por el período del 1 de mayo de 2012 al 31 de mayo de 2013 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Quelepa, Departamento de San Miguel y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 10 de Septiembre de 2013.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Jefe Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las once horas y veinticinco del día seis de febrero de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-64-2013-8** ha sido instruido en contra de los señores: **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA,** Alcalde Municipal, con un salario mensual de ($2,438.77); **HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA**, Síndico Municipal, con un salario mensual de ($1,218.80); **MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO**, Primer Regidor Propietario y **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO**, Segundo Regidor Propietario; los Regidores con una dieta mensual de ($860.62) por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO Y VERIFICACION DE DENUNCIA 204-2013 REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE QUELEPA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL TRECE,** realizada por la Oficina Regional de San Miguel de ésta Institución; conteniendo Tres Reparos con Responsabilidad Administrativa y Dos Reparos con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por un monto de por la cantidad total de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($1,562.91).

Han intervenido en esta Instancia la licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y por derecho propio los señores: **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA, PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO** y **MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO.**

LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 20 fte. emitido a las ocho horas y cuarenta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 21.

II-) Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 29 al

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

32 ambos vuelto, emitido a las ocho horas y veinte minutos del día ocho de mayo de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO.** Hallazgo Uno. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. COMPRA DE LLANTAS PARA VEHICULO PARTICULAR.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que se adquirieron llantas para el vehículo propiedad del Síndico Municipal, por un monto de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS **$751.99**, y no existe evidencia que el vehículo fue utilizado en actividades municipales. Además, se verificó que fue autorizado únicamente por el señor Alcalde y por el Síndico Municipal, mediante Acta N° 3, Acuerdo N° 3 del cuatro de febrero de dos mil trece. **REPARO DOS.** Hallazgo Dos. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FONDO FODES 75% UTILIZADO INADECUADAMENTE.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que de los fondos FODES 75% se erogó el monto de VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS $23,543.66, durante el periodo del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil trece, para gastos de Energía Eléctrica Institucional y alumbrado público. **REPARO TRES.** Hallazgo Tres. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EXCESO DE FONDO FODES 75% UTILIZADO EN FIESTAS PATRONALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores verificaron que el Concejo Municipal autorizó erogaciones de fondos FODES 75% por un monto de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS $46,122.86, en concepto de celebración de fiestas patronales en honor a la virgen de Concepción llevadas a cabo del uno al ocho de diciembre del año dos mil doce, observándose que en el mes de diciembre recibieron CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS $42,260.87; por lo que se determinó que utilizaron el 109%, considerando que tal erogación no estaba acorde a la realidad de los ingresos del municipio. **REPARO CUATRO.** Hallazgo Cuatro. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. PAGO DE AGUINALDO A CONCEJALES.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores

comprobaron que el Concejo Municipal, se autorizó aguinaldos en diciembre de dos mil doce, por un valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS $187.30, a cada regidor propietario y CIENTO NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS $109.08, a cada regidor suplente haciendo un total de OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS $810.92. **REPARO CINCO.** Hallazgo Cinco. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.** Según el Informe de Auditoría, los auditores verificaron que las Normas Técnicas de Control Interno Especificas, aprobadas según Decreto N° 146 y Publicadas en Diario Oficial N° 180, Tomo N° 372, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis, no han sido actualizadas.

III-) La licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALAVARADO,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 22, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 23 y 24, por lo que ésta Cámara mediante auto de 24 vto., a 25 fte. emitido a las ocho horas y ocho minutos del día dieciocho de octubre de dos mil trece le tuvo por parte en el carácter en que compareció y se le extendió fotocopia simple del Informe de Auditoria. Asimismo a fs. 25 bis, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 34 a fs. 37 corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes.

IV-) De **fs. 38** al **41** se encuentra el escrito presentado por los señores: **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA** y **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO,** juntamente con anexos de fs. 42 al 51, mediante el cual se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente: "*...REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA COMPRA DE LLANTAS PARA VEHICULO PARTICULAR. Tal como se comprobó en la auditoria realizada, esta Municipalidad no cuenta con un vehículo para el cumplimiento de las misiones derivadas de la Administración Municipal, razón por la cual tanto el Alcalde como el Síndico Municipal han tenido que hacer uso de las unidades de su propiedad para poder suplir la limitante de transporte, en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades inherentes a sus cargos, sobre todo considerando que el Síndico Municipal se encuentra*

ejerciendo sus funciones y labor a tiempo completo y que en la mayoría de los casos para poder realizar inspecciones, visitas a proyectos, acompañamiento de actividades como campañas contra el dengue, asistencia a reuniones dentro y fuera del Municipio, y otras actividades propias de sus obligaciones como tal ha tenido que hacer uso de su vehículo; razón por la cual de conformidad al artículo 48 del código municipal vigente específicamente en el numeral cinco, donde se establece que corresponde al Alcalde ejercer las funciones de administración Municipal, dictando las medidas que fueran convenientes a la buena marcha del municipio; se tiene un convenio entre el alcalde y síndico en donde el síndico acepta facilitar su vehículo para uso de esta Municipalidad, con la condición de darle mantenimiento y reparación, y bajo este convenio solo las llantas se adquirieron, lo cual constituye un gasto menor si se toma en cuenta que no se reconoce la depreciación de la unidad, y que si se procediera a realizar el alquiler o contratación de servicio de transporte para cada actividad o misión que obligatoriamente hay que cumplir, resultaría en un gasto mensual oneroso para la Municipalidad; lo cual hasta el momento se ha evitado en beneficio de los recursos de la misma. Es de hacer notar que al revisar auditorías al Concejo Municipal anterior y gastos efectuados; comprobamos que se pagaron reparaciones, compra de llantas, etc., de vehículos privados propiedad del Alcalde y Síndico Municipal de ese periodo, y no fueron observados en las respectivas auditorias, lo cual nos sirvió de antecedente para realizar este tipo de acciones. La observación no se desvaneció por parte de los auditores aduciendo no haber presentado prueba documental; dentro de las cuales se encuentran: El Convenio del Alcalde municipal y síndico municipal para el uso del carro particular del señor síndico, para todas las diligencias oficiales de la Alcaldía Municipal, además se presentó evidencia fotográfica, de las campañas contra el Dengue, donde el carro particular del Síndico Municipal, fue utilizado, de lo cual anexamos copia certificada para que sea incorporado al proceso como prueba. REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FONDO FODES 75% UTILIZADO INADECUADAMENTE. Los pagos realizados a la empresa EEO, en el período señalado, se realizaron considerando que la interpretación auténtica del artículo cinco de la LEY DEL FODES, no limita el pago de energía eléctrica ya que si bien es cierto, especifica algunos rubros donde se debe invertir estos fondos, pero al mismo tiempo establece literalmente en el inciso tres, del mencionado artículo "Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros". Además establece que los recursos podrán invertirse y destinarse al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; en ese sentido la interpretación auténtica no hace diferencia entre deudas a corto, mediano o largo plazo, sino que se refiere a deudas institucionales de manera general, por lo que las erogaciones fueron realizados en apego a la disposición legal establecida, ya que los recibos cancelados con este fondo ya estaban vencidos y corresponden al servicio de alumbrado público que se da a la población. Y no corresponden a gastos de funcionamiento tal como lo sostienen los auditores, por lo que al no pagar el recibo de energía eléctrica, esta municipalidad continua

funcionando normalmente, ya que la energía eléctrica es un servicio que se recibe por parte de la empresa eléctrica de oriente, y este servicio que se recibe se traslada a la población en servicio de alumbrado público; siendo de obligación de la municipalidad cancelar dicho servicio. b) Si bien es cierto se perciben ingresos por el cobro de tasas a los contribuyentes, por el servicio brindado de alumbrado público, estos no cubren ni el veinticinco por ciento del valor a pagar mensualmente, de las facturas generadas por el consumo de energía por parte de la Empresa EEO en ese sentido si los montos señalados no se hubieran cancelado en su momento, utilizando los fondos FODES ya que no se cuenta con fondos suficientes para el caso, de acuerdo a la interpretación del artículo antes mencionado; hubiera generado multas e intereses que habrían sido observados como parte de la Auditoría, y en el peor de los casos suspensión del servicio de alumbrado, así como multas o pagos por derechos de reconexión y fianzas que afectarían en todo momento los fondos de la Municipalidad, lo que evitamos cancelando las facturas en el momento que los recursos nos lo permitieron. c) De no haberse cancelado el servicio de energía eléctrica, se hubiera procedido a la desconexión del servicio por parte de la Empresa Eléctrica de Oriente, provocando así un clima de inseguridad para la población, situación que era necesario evitar y se evitó, realizando los pagos respectivos. REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EXCESO DE FONDO FODES 75% UTILIZADO EN FIESTAS PATRONALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. a) Realizamos la Celebración de las Fiestas Patronales del mes de diciembre, haciendo uso de los recursos FODES 75%, teniendo en cuenta que la interpretación auténtica del artículo cinco de la Ley de Creación del FODES, no especifica el porcentaje de fondo FODES 75% que se puede utilizar, es decir, que no hay un parámetro definido, por lo tanto se vuelve subjetivo por parte del auditor. b) La realización y celebración de las Fiestas Patronales, se realizaron de acuerdo a las actividades previamente programadas para el mes de diciembre y esto no significa que se hayan considerado únicamente los ingresos de dicho mes para su desarrollo, sino que las actividades responden al involucramiento de la población, que día con día exige una mayor relevancia y participación de todas las comunidades del Municipio, en la celebración de las festividades y por ende una mayor inversión de recursos de acuerdo a nuestra realidad como Municipio. c) La celebración de las Fiestas Patronales, han sido realizadas como una inversión social, ya que conlleva el rescate, promoción y fomento de las tradiciones culturales y religiosas del Municipio, sobre todo teniendo en cuenta el patrimonio cultural e histórico con que se cuenta, el cual es necesario darlo a conocer a la población, además manifestar que la inversión realizada cuenta con los respectivos acuerdos municipales, perfil y se encuentra debidamente contemplada en el presupuesto municipal como parte de la legalidad de los procesos que amparan nuestro accionar. Por otra parte la inversión se realizó de acuerdo a la realidad local, ya que desde hace varios años se vienen realizando las fiestas patronales de igual magnitud, en razón de las preferencias y exigencias de los ciudadanos del municipio. REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. PAGO DE

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.

AGUINALDOS A CONCEJALES. Mediante Decreto Legislativo número cuarenta y nueve publicado en el Diario Oficial, número ciento cuarenta y seis, tomo trescientos noventa y seis de fecha diez de agosto de dos mil doce, se reformó el artículo cuarenta y seis del Código Municipal, por medio del cual se establece que tanto los regidores propietarios como suplentes, devengarán una remuneración, facultando además que puedan acceder a las prestaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Sistema de Ahorro para pensiones, lo cual constituyen derechos fundamentales para cada uno de los regidores, de igual forma consideramos que el aguinaldo constituye un derecho inherente a la labor que realizan los mismos, ya que a través del trabajo desarrollado en cada una de las comunidades por parte de los miembros que integran el Concejo, se ha logrado solventar los problemas y necesidades de la población, por medio del desarrollo de actividades, obras y proyectos de beneficio comunitario, sin importar el día ni el horario; trabajo que ha contribuido a incentivar y establecer la participación ciudadana, el acercamiento de la población hacia la Municipalidad y principalmente contribuir al desarrollo económico, social, cultural, deportivo y ambiental del Municipio. En ese sentido no consideramos transgredir la disposición legal establecida en el artículo cuarenta y seis, ya que este hace alusión a las remuneraciones por cada una de las sesiones a la que asistan, y el aguinaldo que se estableció está intimamente relacionado al trabajo, que se desarrolla a todo nivel y en todo momento en las comunidades del Municipio, como parte de las funciones y responsabilidades de los concejales, las cuales no se sujetan únicamente a la celebración de reuniones de Concejo. No omitimos manifestarles que para tal decisión tomamos como base el decreto antes mencionado y se aplicó en forma proporcional a partir de la entrada en vigencia del decreto en referencia, como lo establece artículo sesenta y seis, literal C del Reglamento Interno de Trabajo de nuestra Municipalidad. De lo cual anexamos copia certificada; con la respectiva certificación del Acuerdo Municipal. REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS. La Normas Técnicas de Control Interno Especificas, que posee la Municipalidad, fueron aprobadas según Decreto numero: ciento cuarenta y seis y publicadas en el diario oficial numero ciento ochenta, tomo numero trescientos setenta y dos, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis. Y en su artículo sesenta y nueve establece que deben ser actualizadas cada dos años, por lo tanto correspondía al Concejo anterior su actualización; es decir que este Concejo únicamente le ha dado continuidad a los instrumentos legales ya existente, sin embargo es de analizar que esta administración Municipal únicamente tenía un año al momento de la auditoria, es decir que no se cumplen aun los dos años que estipula la norma para su actualización, y no se nos puede juzgar por el tiempo transcurrido en el que no tuvo actuación este Concejo. Sin embargo la actualización de esta normativa ya está en proceso, por lo que se creó la comisión de actualización de Normas Técnicas de Control Interno Especificas, por lo que anexamos certificación de acuerdo..."

De **fs. 52** al **53** se encuentra el escrito presentado por el señor **MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO,** mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: "...*REPARO No. 2.FONDO FODES 75% UTILIZADO INADECUADAMENTE. Se tuvieron que tomar fondos FODES para cancelar $23,534.66 en concepto de pago de energía eléctrica Institucional y Alumbrado Público; al respecto le menciono que somos un Municipio con ingresos limitados y no tenemos otra manera de poder solventar dichos servicios, los cuales son fundamentales para poder prestar los servicios administrativos que demanda nuestra población, así como el alumbrado público, ante la imposibilidad de poderlos cancelar oportunamente estos compromisos se fueron convirtiendo en deuda a corto plazo, sin embargo de conformidad al artículo 5 de la Ley del FODES nosotros consideramos que si se podía cancelar deudas que emanaran de servicios como lo es el alumbrado de las instalaciones y alumbrado público. REPARO No. 3. EXCESO DE FONDOS FODES 75% UTILIZADO EN FIESTAS PATRONALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. El Concejo Municipal considerando la importancia que representa para nuestra población las celebridades de las fiestas patronales, y dado que nuestro municipio genera muy pocos ingresos y limitadamente nos alcanzan para cancelar algunos gastos de funcionamiento, sin embargo estamos conscientes de que existen algunas limitantes de fondos y de conformidad al artículo 5 de la Ley de FODES "Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local", en tanto nuestra realidad local de ingresos limitados nos obligó a tomar de esos fondos para tal fin. En razón de atender las recomendaciones de la Corte de Cuentas ya no se volvió a tomar de esos fondos en la misma proporción para las fiestas patronales de diciembre recién pasado. REPARO No. 4. PAGO DE AGUINALDO A CONCEJALES. En relación a pago de aguinaldo se tomó a bien realizarlo tomando en consideración que las dietas solamente corresponden por asistir a las sesiones del Concejo Municipal, sin embargo hay mucho trabajo que se realiza durante las jornadas laborales durante la semana en razón de cumplir con las diferentes actividades de las comisiones y atención a demandas de la población, en ese sentido se consideró justo y merecido la compensación en concepto de aguinaldo ya que durante el año se ha laborado desarrollando diferentes actividades, y no exclusivamente asistir a sesiones de Concejo. REPARO No. 5. FALTA DE ACTUALIZACION DE LA NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS. Al inicio de nuestra gestión no encontramos tal reglamento, sino hasta que hicimos nuestras gestiones para obtenerlas, sin embargo desconocíamos si había algún proceso de actualización de las mismas, ahora ya se tomó el compromiso de inicial el proceso de actualización de dichas normas a efecto de darle cumplimiento a las recomendaciones de la Corte de Cuentas de la República...*". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 53 vuelto al 54 frente emitido a las catorce horas y cuarenta minutos del día uno de julio del dos mil catorce, admitió los anteriores escritos juntamente con los

documentos anexos y se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron a los señores antes mencionados; como también en este mismo auto se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República a fin de que se en el término de tres días hábiles emita su correspondiente opinión del presente Juicio.

V-) De **fs. 56** a **fs. 57**, se agregó el escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO** evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: """...*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. COMPRA DE LLANTAS PARA VEHICULO PARTICULAR. Los servidores en sus argumentaciones confirman el hallazgo, haciendo referencia que existe un convenio el cual ha sido suscrito entre los señores MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA y HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA, lo que efectivamente ratifica la inobservancia de los Artículos 59 literal a) y 68 del Código Municipal en relación con el artículo 207 de la Constitución de la República y el artículo 6 literal a) de la Ley de Ética Gubernamental por lo que la representación fiscal es de la opinión que debe procederse según lo establecido en los artículos 54 y 55 en relación con el art. 69 inciso 2° todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO CUATRO. PAGO DE AGUINALDO A CONCEJALES. En relación al presente reparo los servidores han argumentado que los pagos los de aguinaldos los realizaron con base en el Decreto Legislativo número cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial número ciento cuarenta y seis, tomo trescientos noventa y seis de fecha diez de agosto de dos mil doce. Ante lo expuesto por los servidores, la representación fiscal considera que el reparo se mantiene debido que lo regulado en el Decreto mencionado regula situación diferente a la expuesta por los servidores, por lo que solicito se proceda según lo establecido en los artículos 54 y 55 en relación con el art. 69 inciso 2° todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. FONDOS FODES 75% UTILIZADO INADECUADAMENTE. REPARO TRES. EXCESO DE FONDO FODES 75% UTILIZADO EN FIESTAS PATRONALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. REPARO CINCO. FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS. En relación a la responsabilidad administrativa determinada en los reparos dos, tres, y cinco, los servidores manifiestan en sus escritos argumentaciones que no tienen validez para dar por superados los reparos que se les atribuyen, igualmente la documentación que presentan no es suficiente, pertinente, ni valedera para desvirtuarlos; considerando además que en la determinación de cada uno de los hallazgos los auditores han dejado relacionado específicamente el hallazgo y la investigación de documentos que arrojaron las observaciones. No obstante, los servidores refieren haber realizado acciones posteriores a la auditoria, por lo que con ello se confirma la existencia de los mismos al momento en que se efectuó la auditoría. Por*

lo anterior, se considera que los reparos deben mantenerse y la responsabilidad patrimonial y administrativa debe declararse a todos según la determinación del pliego de reparos, por no comprobar mediante documentación valedera alguna que los hallazgos encontrados por la auditoria sean injustificados, siendo procedente que en sentencia definitiva los cuentadantes sean condenados, por la responsabilidad patrimonial y administrativa correspondiente por ser lo que a derecho corresponde. Es de hacer mención que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales,"... por otra parte en cuanto al detrimento patrimonial causado en la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, ya detallado en el pliego de reparos, se mantiene, debido que a criterio de la representación fiscal no logran desvanecer el contenido de los hallazgos que a cada uno se les atribuyen; por tanto, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de Cuentas...""". Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 61 vto. a 62 fte., emitida a las nueve horas con cuarenta minutos del día catorce de agosto del dos mil catorce, dio por evacuada la Audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio para Sentencia.

VI-) Luego de analizado el informe de auditoria, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo, Opinión Fiscal y la documentación presentada, ésta Cámara emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. COMPRA DE LLANTAS PARA VEHICULO PARTICULAR.** Se cuestiona que se adquirieron llantas para el vehículo propiedad del Síndico Municipal, por un monto de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS **$751.99**, y no existe evidencia que el vehículo fue utilizado en actividades municipales. Además se verificó que fue autorizado únicamente por el señor Alcalde y por el Síndico Municipal, mediante Acta N° 3, Acuerdo N° 3 del cuatro de febrero de dos mil trece. Los servidores actuantes señores ***Marvin Reynaldo Bernal Silva*** y ***Hernando Zenón González Urrutia*** al respecto en su derecho defensa argumentan entre otras cosas, que la administración municipal no cuenta con un vehículo para realizar las misiones derivadas de la Administración Municipal, situación por la cual el Alcalde y Síndico Municipal tuvieron que utilizar

los vehículos de su propiedad para suplir la limitante del transporte y así cumplir sus funciones y labores, en ese sentido hacen mención que en base al Art. 48 Núm.° 5 del Código Municipal, suscribieron un Convenio entre el Síndico Municipal y el Alcalde, por medio del cual el primero de los citados aceptó ofrecer su vehículo para uso de la municipalidad con la condicionante de darle mantenimiento y reparación, situación que solamente se derivó en la compra de llantas, constituyéndose para los servidores en un gasto menor en comparación con la depreciación del automotor o si se hubiera rentado un vehículo para cada actividad o misión. Por su parte la ***Representación Fiscal***, hace referencia a los argumentos planteados por los reparados, señalando que con éstos se confirma lo reportado en el hallazgo; en ese sentido, concluye que el reparo debe mantenerse. Sobre tal particular los suscritos hacemos las siguientes consideraciones: el Art. 105 del Código Municipal establece que cada municipalidad conservará en forma ordenada todos los documentos, acuerdos, registros, comunicaciones y cualquier otro documento que se refiere al aspecto financiero y que respalde la rendición de cuentas, por lo tanto para la administración municipal es menester que ante cualquier erogación exista documentación que ampare y en su caso que la justifique. Por otra parte el Art. 5 del Reglamento General de Viáticos, hace referencia a que cuando se utilice vehículo particular se compensara en efectivo de acuerdo a lo que regula el Art. 154 de la Disposiciones Generales del Presupuesto, dicha disposición regula que se pagara en razón de veinticinco centavos de colon por kilómetro recorrido el uso de vehiculo particulares propiedad de los funcionarios y empleados públicos, cuando sean utilizados en misiones oficiales encomendadas fuera del municipio. Expuesto lo anterior, lo argumentado por los reparados carece de validez, ya que los beneficios concedidos no están respaldados por ninguna disposición legal que les permitan tal erogación, además de no comprobar el beneficio directo a la municipalidad. Respecto a la documentación aportada a fs. 42 por los servidores públicos, la cual consiste en copia certificada por la Secretaria Municipal del Acuerdo celebrado entre el Síndico y Alcalde Municipal de fecha nueve de agosto de dos mil doce, dicho documento carece de eficacia ya que según el Art. 24 del Código Municipal, la autoridad máxima del gobierno municipal es Concejo Municipal que está integrado entre un Alcalde, un Síndico y los Regidores Propietarios y Suplente, por lo tanto dicho acuerdo debió ser acordado por todos los integrantes del Concejo Municipal. En tal sentido los suscritos concluimos de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República confirmar la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS **$751.99**. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa esta también se confirma siendo procedente la imposición de multa de conformidad a los criterios establecidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a los señores Alcalde y Síndico Municipal con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus salarios mensuales devengados durante el periodo auditado. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FONDO FODES 75% UTILIZADO INADECUADAMENTE.** Se cuestiona que de los fondos FODES 75% se erogó el monto de VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS $23,543.66, durante el periodo del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil trece, para gastos de Energía Eléctrica Institucional y alumbrado público. Al respecto los señores ***Marvin Reynaldo Bernal Silva, Hernando Zenón González Urrutia*** y ***Pedro Antonio Espinoza Aparicio,*** han argumentado que los pagos que se realizaron a la Empresa de Energía Eléctrica de Oriente la efectuaron en el marco de la interpretación del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el cual para los reparados no limitaba el pago de energía eléctrica, sino que especifica ciertos rubros y que al final del texto de citado articulado establece que dichos recursos podrían invertirse; por otra parte, acotan que de dicho fondo podían realizar pago de deudas institucionales contraídas por la Administración Municipal, afirmando que esta no hace referencia si dichas deudas son a corto, mediano o largo plazo, sino simplemente "deudas institucionales" en términos generales, sosteniendo que las erogaciones se realizaron dentro del marco legal, dado que los recibos que cancelaron se encontraban vencidos y correspondientes a servicio de alumbrado público. Asimismo, enfatizan que la energía eléctrica es un servicio que se recibe por la Empresa Eléctrica de Oriente y este es trasladado a la población en alumbrado público el cual de los ingresos percibidos en concepto de tasas de los contribuyentes por el servicio prestado, no logran cubrir ni el veinticinco por ciento del total a pagar mensualmente por el consumo de energía, del cual al no ser cancelado en su momento se hubiera suspendido el servicio, situación que hubiera generado multas, intereses y pagos por reconexión del servicio de alumbrado. En cuanto al señor ***Marvin Ignacio Merino Portillo***, en su derecho de defensa argumenta que el Municipio tiene pocos ingresos no contando otra manera de poder solventar la situación, por ello el servicio de alumbrado público se convirtió en una deuda a corto plazo, en ese sentido y ante la interpretación auténtica del artículo 5 de la Ley del FODES, consideraron como Concejo que si se podían

cancelar dichas deudas. Por su parte, el ***Ministerio Público Fiscal*** en su opinión de mérito la realizado en forma general para el reparo dos, tres y cinco, sosteniendo que las argumentaciones ofrecidas por los reparados no tienen validez para superar los reparos citados, así como la documentación que han presentado, confirmándose así el incumplimiento de ley en aquellas acciones que aseguran haber realizado algún tipo de gestión, por lo que considera que la responsabilidad debe mantenerse para los reparos aludidos. Al respecto los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones: los reparados en su derecho de defensa han argumentado en similares términos que ante los limitados ingresos que tenía la Administración Municipal, el servicio de alumbrado se convirtió en deuda y que el Art. 5 de la *Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios,* no define si esta deuda pública debe ser a corto, mediano o largo plazo, por ello procedieron a cancelar dichas obligaciones. De lo anterior los suscritos procedemos a analizar en todo su contexto el reparo que nos ocupa e iniciamos mencionando que la Municipalidad erogó la cantidad Veintitrés Mil Quinientos Cuarenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Seis Centavos, para el pago de servicio de Energia Eléctrica de los meses de noviembre del año dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, tal como consta en lo descrito en el Informe de Auditoria y según los documentado en los Papeles de Trabajo de la Auditoria, especificamente bajo la referencia ACR 10, en la cual se encuentran anexa copias certificadas de facturas Serie "b" Número 26651239, 26920580 y 26777591 con el sello de "pagado", así como una nota de suspensión de servicio de energía eléctrica de fecha dos enero de dos mil trece, en ese sentido los suscritos determinamos que el pago a la Empresa Eléctrica de Oriente se efectuó por el servicio de energía en concepto de alumbrado público, y siendo que el alumbrado público es un servicio público prestado por la Municipalidad de acuerdo con el artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, dicho pago está dentro de lo que permite el Art. 5 de la Ley FODES y su interpretación auténtica, el cual regula lo siguiente: "*Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse en el pago de deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares cuando emanen de la prestación de un servicio Público Municipal*". En consecuencia la Responsabilidad Administrativa se desvanece, de conformidad al Art. 69 inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EXCESO DE FONDO FODES 75% UTILIZADO EN FIESTAS PATRONALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.** Se cuestiona que el Concejo Municipal autorizó erogaciones de fondos FODES 75% por un monto de CUARENTA Y SEIS

MIL CIENTO VEINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS $46,122.86, en concepto de celebración de fiestas patronales en honor a la virgen de Concepción llevadas a cabo del uno al ocho de diciembre del año dos mil doce, observándose que en el mes de diciembre recibieron CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS $42,260.87; por lo que se determinó que utilizó el 109%, considerando que tal erogación no estaba acorde a la realidad de los ingresos del municipio. Esto se originó porque el Concejo Municipal autorizó erogaciones de los fondos para celebración de fiestas patronales del 75% del FODES sin el uso racional de estos; limitando la inversión en obras de desarrollo local. Sobre dicho señalamiento los señores ***Marvin Reynaldo Bernal Silva, Hernando Zenón González Urrutia*** y ***Pedro Antonio Espinoza Aparicio*** han manifestado esencialmente que utilizaron dicha cantidad para la celebración de fiestas patronales del mes de diciembre, el cual según su entender de acuerdo a la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley FODES no establece un porcentaje definitivo del uso del 75% FODES, siendo un aspecto subjetivo para los auditores. En ese mismo orden de ideas, afirman que la realización de las Fiestas Patronales se celebraron de acuerdo a las actividades previamente programadas y que responden también al involucramiento de la población en general que exige una mayor inversión de recursos; por otra parte aseguran que estas celebraciones se hacen como una inversión social ya que proyectan el rescate, promoción y fomento de tradiciones culturales y religiosas del Municipio, además manifiestan que cada inversión realizada contaba con su respectivo Acuerdo Municipal y contemplado debidamente en el Presupuesto Municipal. Finalmente sostienen que si se realizó de conformidad a la realidad local habiéndose celebrado en años anteriores de la misma magnitud. De igual forma el señor ***Marvin Ignacio Merino Portillo,*** sostiene que el Municipio percibe muy pocos ingresos y no alcanza para cancelar, ya que hasta los gastos de funcionamiento se vieron en la necesidad de tomar de los fondos FODES 75% para la celebración de fiestas patronales, enfatizando que dicha situación no se volvió a repetir en las fiestas que celebraron del año próximo pasado. Por su parte la ***Representación Fiscal***, en su opinión de mérito la ha realizado en forma general para el reparo dos, tres y cinco, sosteniendo que las argumentaciones ofrecidas por los reparados no tienen validez para superar los reparos citados, de la misma forma la documentación ofrecida no es eficaz para desvanecer los reparos, por lo que considera que la responsabilidad debe mantenerse para los reparos aludidos. Los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones: los reparados en

similares términos han argumentado que los ingresos que percibe la municipalidad son insuficientes, por otra parte aducen que respecto al monto asignado el Art. 5 de la ley FODES, específicamente del 75% no hace una relación de cuanto es el monto permitido a invertir y que este sí estuvo acorde con la realidad del municipio. Dicho lo anterior se han analizado las explicaciones brindadas por los reparados y del cual la auditoria observó el exceso de la cantidad asignada, así como la utilización de los mismos tomando en cuenta la situación económica del municipio; para los suscritos Jueces las explicaciones brindadas no desvanece la observación atribuida, al sostener que por no poseer otro tipo de ingreso ocuparon la totalidad de los fondos trasladados, erogando la Municipalidad la cantidad de Cuarenta y Seis Mil Ciento Veintidós Dólares de los Estados Unidos de America con Ochenta y Seis Centavos, en gastos exclusivamente en fiestas patronales, el cual si bien es cierto la observación no va orientada a que no se pueda hacer ese tipo de erogaciones de los fondos provenientes del 75% FODES, el auditor señala el gasto irracional, en el sentido que existen otras necesidades, tal como lo regula la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley FODES, el cual establece: "*...Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares...*". Como se observara existen obligaciones de las cuales para la Municipalidad son prioritarias, por lo que haberse erogado la totalidad de los fondos FODES 75% en concepto de fiestas patronales es irracional con la realidad del Municipio, siendo procedente de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la imposición de multa al señor Alcalde y Síndico Municipal del diez por ciento (10%) de sus salarios mensuales devengados durante el periodo auditado; y a los Regidores condenados con el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado por el incumplimiento al Art. 5 inciso último de la Ley FODES. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. PAGO DE**

AGUINALDO A CONCEJALES. Se cuestiona que el Concejo Municipal, se autorizó aguinaldos en diciembre de dos mil doce, por un valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS $187.30, a cada regidor propietario y CIENTO NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS $109.08, a cada regidor suplente haciendo un total de OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS $810.92. Sobre tal particular, los señores ***Marvin Reynaldo Bernal Silva, Hernando Zenón González Urrutia*** y ***Pedro Antonio Espinoza Aparicio,*** en su derecho de defensa hacen referencia al contenido del Decreto Legislativo N° 49 publicado en el Diario Oficial N° 146 Tomo 396 de fecha diez de agosto de dos mil doce, argumentando que se reformó el Art. 46 del Código Municipal, por medio del cual se establece que los Regidores Propietarios y Suplentes devengaran remuneración sujeto a las prestaciones de Ley lo cual constituye derechos fundamentales, en tal sentido los servidores consideraron también que el Aguinaldo es un derecho inherente a la labor que se realiza en la solución de problemas y necesidades de la población, asegurando que realizan actividades, obras y proyectos de beneficio comunitario, el cual incentiva a la participación de la ciudadanía y acercamiento de la población con la Municipalidad, contribuyendo así al desarrollo económico, social, cultural, deportivo y ambiental del Municipio. Por lo que aseguran que no han infringido ninguna disposición legal, argumentando que las remuneraciones obedecian a las sesiones que asistieron y el aguinaldo está relacionado con el trabajo, sosteniendo que tomaron como base el Decreto citado. Respecto al señor ***Marvin Ignacio Merino Portillo,*** argumenta que el pago del aguinaldo se realizó por considerarlo justo y merecido pues las dietas solo correspondían al pago de sesiones del Concejo Municipal, sosteniendo que son muchas las labores que realizaban durante la semana por asistir a comisiones y atención de demandas. Por su parte el ***Ministerio Público Fiscal*** en su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos ofrecidos por los reparados, sosteniendo que lo alegado no tiene relación con la observación efectuada por la auditoria, por lo que considera que la responsabilidad debe mantenerse. Sobre tal particular los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones: los reparados han pretendido justificar que el Aguinaldo es un derecho inherente a las labores realizadas y consideraron que era justo otorgarlo, dado que las dietas únicamente obedecían a las sesiones realizadas, en ese sentido presentan como prueba de sus alegatos a fs. 44 copia certificada del Acuerdo Municipal Numero Uno contenido en el Acta Número Quince de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, por medio

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.

del cual el Concejo Municipal autorizó prima en concepto de aguinaldo proporcional a los Concejales Propietarios y Suplentes, asimismo han incorporado copia simple del Decreto Legislativo que reformó el contenido del Art. 46 del Código Municipal, tal como consta a fs. 46 y siguientes. Para los suscritos lo argumentado por los miembros del Concejo Municipal carece de fundamento legal, pues efectivamente erogaron Ochocientos Diez Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Dos Centavos $810.92, en concepto de aguinaldo efectuada a los miembros del Concejo Municipal, dado que el Art. 46 del Código Municipal, según el Decreto Legislativo antes mencionado que dio vida a la reforma, no se refiere al aguinaldo sino a los descuentos a efectuarse en concepto de Seguro Social y el Sistema de Ahorro para Pensiones, e impuestos sobre la Renta; en ese sentido el legislador al hacer la reforma la hizo con el objeto que los Regidores Propietarios y Suplentes, puedan tener acceso a la Seguridad Social y puedan aportar saldo en su respectiva cuenta individual de ahorro previsional. Es importante mencionar que el beneficio del pago de aguinaldo se encuentra regulada en la Ley Sobre la Compensación Adicional en Efectivo, siendo las personas que gozan de tal beneficio según lo establece el Art. 2 de citada normativa legal las siguientes: "*La compensación adicional señalada en el artículo anterior, será concedida a todo el personal que durante el mes de diciembre se encuentre prestando servicio con nombramiento en Ley de Salarios, por Contrato o por Jornales; así como al personal de la Fuerza Armada y de los Cuerpos de Seguridad Pública, cuyas plazas aparecen en los presupuestos parciales del Ramo de la Defensa Nacional y Policía y Cuerpo de Bomberos Nacionales. También será concedida al personal nombrado conforme a sistemas de salarios aprobados por el Órgano Ejecutivo....*"; en razón de lo anterior se evidencia que los Regidores Propietario y Suplentes no están comprendidos en ninguno de los casos a que dicho artículo se refiere como beneficiarios de dicha prestación, por lo tanto es procedente confirmar la Responsabilidad Patrimonial en contra de los servidores señalados en el presente reparo por la cantidad Ochocientos Diez Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Dos Centavos $810.92. Asimismo la Responsabilidad Administrativa se configura, por lo que es procedente condenar en base a lo dispuesto en el Art. 54 y 61 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, multa al Alcalde y Síndico Municipal del diez por ciento (10%) de sus salarios mensuales devengados durante el periodo auditado; y a los Regidores condenados con el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.** Se cuestiona que

las Normas Técnicas de Control Interno Especificas, aprobadas según Decreto N° 146 y Publicadas en Diario Oficial N° 180, Tomo N° 372, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis no han sido actualizadas. En su derecho de defensa los reparados señores ***Marvin Reynaldo Bernal Silva, Hernando Zenón González Urrutia*** y ***Pedro Antonio Espinoza Aparicio,*** hacen alusión que la actualización de las normas correspondía al Concejo Municipal que les antecedió, situación que su Administración solamente le dio continuidad a los instrumentos existentes, dado que al momento de la Auditoria el Concejo solo tenía un año de estar en funciones y como consecuencia los dos años que hacer referencia a la normativa legal no se habian incumplido, en ese sentido acotan que se nombró una Comisión para realizar la actualización de dichas Normas Técnicas de Control Interno. En lo que respecta al señor ***Marvin Ignacio Merino Portillo,*** en su derecho de defensa sostiene que al momento de la llegada del Concejo no encontraron el reglamento aludido sino que fue hasta después, ante ello sostiene que se tomó el compromiso de iniciar con el proceso de actualización para darle cumplimiento a las recomendaciones de la Corte de Cuentas de la República. Por su parte, la ***Representación Fiscal*** en su opinión de mérito la ha realizado en forma general para el reparo dos, tres y cinco, sosteniendo que las argumentaciones ofrecidas por los reparados no tienen validez para superar los reparos citados, de la misma forma la documentación ofrecida no es eficaz para desvanecer los reparos, por lo que considera que la responsabilidad debe mantenerse para los reparos aludidos. Los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones: los servidores actuantes en su derecho defensa han alegado que la actualización de las Normas Técnicas de Control Interno le correspondía al Concejo Municipal saliente y que al momento de la auditoria solo tenian un año de gestión, sin embargo acotan que nombraron una Comisión para que se realice la actualización de las Normas Técnicas de Control Interno presentando como prueba de su alegato certificación del Acuerdo Número Diecinueve contenida en el Acta Número Veintiséis de fecha once de abril de dos mil catorce, el cual contiene el nombramiento de la Comisión referida, agregada a fs. 51. En ese sentido para los suscritos tanto los alegatos vertidos como la prueba documental presentada no son suficientes para desvanecer el presente reparo, ya que efectivamente a la fecha de auditoria únicamente tenían un año de gestión lo cual era razonable no contar dentro de su gestión con la actualización de dichas Normas Técnicas, no obstante a la fecha están por finalizar su periodo de gestión y a la fecha de la presente sentencia no han aportado como prueba de descargo la respectiva actualización, en ese sentido ante el incumplimiento al Art. 69 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de

la Municipalidad de Quelepa, el cual establece: "...*La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Especificas, será realizada por el Concejo Municipal de Quelepa, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha...*", y de conformidad al Art. 69 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la presente observación se confirma siendo procedente la aplicación de multa conforme a los criterios establecidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica de la siguiente manera: al Alcalde y Síndico Municipal con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus salarios mensuales devengados durante el periodo auditado; y a los Regidores condenados con el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado.

POR TANTO: De acuerdo a los Considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55, 35, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara Falla: **I)** Declárese Responsabilidad Patrimonial en el **REPARO UNO**, titulado **"COMPRA DE LLANTAS PARA VEHICULO PARTICULAR"**, **CONDÉNASE** a pagar en grado de responsabilidad conjunta la cantidad *SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS* **$751.99,** a los señores **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA** y **HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA**. En cuanto la Responsabilidad Administrativa **CONDÉNESE** a pagar al señor **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA** la cantidad de *DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS* **$243.88** y el señor **HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA** la cantidad de *CIENTO VEINTUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS* **$121.88,** ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado. **II)** Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DOS** bajo el titulo "**FONDO FODES 75% UTILIZADO INADECUADAMENTE**", **ABSUÉLVASE** del mismo a los señores: **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA, MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO** y **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO**. **III)** Declárese la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO TRES** bajo el titulo "**EXCESO DE FONDO FODES 75% UTILIZADO EN FIESTAS**

PATRONALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE", **CONDÉNESE** a pagar al señor **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA** la cantidad de *DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS* **$243.88** y el señor **HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA** la cantidad de *CIENTO VEINTUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS* **$121.88,** ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; y a los señores **MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO** y **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO** a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS* **$112.05**, equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **IV)** Declárese Responsabilidad Patrimonial en el **REPARO CUATRO**, titulado **"PAGO DE AGUINALDO A CONCEJALES", CONDÉNASE** a pagar en grado de responsabilidad conjunta la cantidad *OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS* **$810.92,** a los señores **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA, MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO** y **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO**. En cuanto la Responsabilidad Administrativa **CONDÉNESE** a pagar al señor **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA** la cantidad de *DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS* **$243.88** y el señor **HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA** la cantidad de *CIENTO VEINTUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS* **$121.88,** ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; y a los señores **MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO** y **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO** a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS* **$112.05**, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **V)** Declarase Responsabilidad Administrativa, en el **REPARO CINCO**, titulado "**FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS"**, condenase a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a los señores: **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA** la cantidad de *DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS* **$243.88** y el señor **HERNANDO**

ZENON GONZALEZ URRUTIA la cantidad de *CIENTO VEINTUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS* **$121.88,** ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; y a los señores **MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO** y **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO** a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS* **$112.05**, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **VI)** Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa la cantidad de *DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS* **$2,135.34,** y por Responsabilidad Patrimonial la cantidad de *UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS* **$1,562.91. VII)** Queda pendiente de aprobación de la gestión de los señores condenados en los romanos anteriores, en lo referente a los cargos desempeñados en el periodo relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. **VIII)** Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial déseles ingreso a los **FONDOS PROPIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE QUELEPA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL** y las multas impuestas déseles ingreso a favor del **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN.**

NOTIFIQUESE.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

JC-IV-64-2013-8
Ref. 346-DE-UJC-18-2013
Fiscal Licda. María de los Ángeles Lemus de Alvarado
LECT

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las once horas y veinticinco minutos del seis de febrero de dos mil quince; que conoció del Juicio de Cuentas No. **JC-IV-64-2013-8,** derivado del **Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto y Verificación de Denuncia 204-2013 Realizado a la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel;** durante el período comprendido del **uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil trece;** seguido en contra de los señores **Marvin Reynaldo Bernal Silva,** Alcalde Municipal; **Hernando Zenon González Urrutia,** Síndico Municipal; **Marvin Ignacio Merino Portillo,** Primer Regidor Propietario y **Pedro Antonio Espinoza Aparicio,** Segundo Regidor Propietario, a quienes se les reclama **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.**

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*""(...)**POR TANTO FALLA: I)** Declárese Responsabilidad Patrimonial en el **REPARO UNO**, titulado **"COMPRA DE LLANTAS PARA VEHICULO PARTICULAR"**, **CONDÉNASE** a pagar en grado de responsabilidad conjunta la cantidad SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTA VOS **$751.99**, a los señores **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA** y **HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA.** En cuanto la Responsabilidad Administrativa **CONDÉNESE** a pagar al señor **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA** la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS **$243.88** y el señor **HERNANDO ZENÓN GONZALEZ URRUTIA** la cantidad de CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERÍCA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS **$121.88**, ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado. **II)** Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DOS** bajo el título **"FONDO FODES 75% UTILIZADO INADECUADAMENTE"**, **ABSUÉLVASE** del mismo a los señores: **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA, MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO** y **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO. III)** Declárese la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO TRES** bajo el título **"EXCESO DE FONDO FODES 75% UTILIZADO EN FIESTAS PATRONALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE"**, **CONDÉNESE** a pagar al señor **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS $243.88** y el señor **HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA** la cantidad de CIENTO VEINTUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS **$121,88**, ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; y a los señores **MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO** y **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO** a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS **$112.05**, equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período*

*auditado. **IV)** Declárese Responsabilidad Patrimonial en el **REPARO CUATRO**, titulado **"PAGO DE AGUINALDO A CONCEJALES"**, **CONDÉNASE** a pagar en grado de responsabilidad conjunta la cantidad OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS **$810.92**, a los señores **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, HERNANDÓ ZENON GONZALEZ URRUTIA, MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO** y **PEORO ANTONIO ESPINOZA APARICIO.** En cuanto la Responsabilidad Administrativa **CONDÉNESE** a pagar al señor **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA** la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADÓS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS **$243.88** y el señor **HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA** la cantidad de CIENTO VEINTUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS **$121.88**, ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; y a los señores **MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO** y **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO** a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS **$112.05**, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **V)** Declarase Responsabilidad Administrativa, en el **REPARO CINCO**, titulado **"FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS"**, condenase a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a los señores: **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA** la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS **$243.88** y el señor **HERNANDO ZENÓN GONZALEZ URRUTIA** la cantidad de CIENTO VEINTUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS **$121.88**, ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; y a los señores **MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO** y **PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO** a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS **$112.05**, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **VI)** Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa la cantidad de DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS **$2,135.34**, y por Responsabilidad Patrimonial la cantidad de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS **$1562.91. VII)** Queda pendiente de aprobación de la gestión de los señores condenados en los romanos anteriores, en lo referente a los cargos desempeñados en el periodo relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. **VIII)** Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial déseles ingreso a los **FONDOS PROPIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE QUELEPA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL** y las multas impuestas déseles ingreso a favor del **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN. NOTIFIQUESE. (...)""***

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA** y **HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA;** en su carácter personal, interpusieron recurso de apelación, de conformidad al artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; solicitud que le fue admitida de folios 81 vuelto a 82 frente de la pieza principal del proceso.

En esta Instancia han intervenido la **Licenciada MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y

los apelantes señores **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA** y **HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA.**

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 4 vuelto al 5 frente de este incidente, se tuvo por parte a la **Licenciada MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y a los apelantes señores **MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA** y **HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA;** quienes comparecieron por derecho propio. En el mismo auto se les corrió traslado a los apelantes, para expresar agravios de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) De folios 8 vuelto a folios 11 frente, corre agregado el escrito de expresión de agravios, junto con documentación anexa de folios 12 a folio 13, de este incidente; por parte de los señores **Andrés Santos Valle, Desiderio Salomón Lopez Salgado, Julissa Ramírez de Vides, Magno Roberto Rodas Delgado, Nicolás Martínez Lopez, Jorge Alberto Rosales, Andrés Orlando Tovar Delgado y María Gladis Martínez de Mejía;** quienes literalmente manifestaron lo siguiente:

*""(...) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMÓNIAL; REPARO UNO: COMPRA DE LLANTAS PARA VEHICULO PARTICULAR**; "Los Auditores señalaron que se adquirieron llantas a un vehículo propiedad del Síndico Municipal por un monto de $751.99 y que no existe evidencia que el vehículo fue utilizado en actividades municipales y que fue autorizado soló para uso de Alcalde y Síndico Municipal"; no se ha tomado en cuenta que la municipalidad no cuenta con un vehículo propio para realizar actividades inherentes a la Administración Municipal, y que se han puesto a funcionar los vehículos de Alcalde y Síndico para hacer visitas a las Comunidades, a proyectos en ejecución acompañamientos en actividades como campañas contra el dengue y otras obligaciones propias de nuestro cargo; de lo contrario fuera oneroso el gasto si se rentara un vehículo sólo para dar cumplimiento a cada actividad o misión que obligatoriamente hay que cumplir, lo que hasta este momento se ha evitado en beneficio de los recursos de la municipalidad. A efectos de desvanecer, presentamos los documentos que prueban, que dicho vehículo a sido utilizado en beneficio de las comunidades de nuestro municipio y en las actividades antes mencionadas.- Además no podemos ser tratados en forma desigual, consagrado en el Art.3 de la Constitución de la Republica; y es el Caso que en la Administración anterior, el vehículo del Síndico y del Sr. Alcalde, se les dio mantenimiento con fondos municipales, tal como se comprueba con los documentos adjuntos.-**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO TRES: EXCESO DE FONDO FODES 75% UTILIZADO EN FIESTAS PATRONALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE:** Manifestamos no estar de acuerdo en esta condena, ya que se ha utilizado el fondo FODES 75% en celebración de Fiestas patrimoniales en el mes de diciembre, ya que esta se han programado previamente, tomando en cuenta que la interpretación auténtica del Articulo 5 de la ley de Creación del FODES no especifica la cuantía o porcentaje a utilizar por lo que se vuelve subjetiva, y amparándonos en el Art. 4 numeral 18 del Código*

Municipal en la que manifiesta que es competencia de los municipios la promoción y organización de ferias y festividades populares y realizadas como una inversión social ya que conlleva al rescate, promoción y fomento de las tradiciones culturales y religiosas del municipio; por otra parte se han realizado de acuerdo a la realidad local ya que desde varios años se vienen realizando de igual magnitud, en razón de las preferencias y exigencias de los ciudadanos del municipio, el Art.12 del Reglamento del FODES, establece que los recursos provenientes del 80% FODES se invertirá en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades, económicas, SOCIALES, culturales, deportivas y turisticas del municipio, por lo que las fiestas patronales se consideran un proyecto social del municipio.- Y el gasto efectuado es igual o similar a lo gastado en años anteriores. ***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, REPARO CUATRO, PAGO DE. AGUINALDO A CONCEJALES:*** *El pago como prima de Aguinaldo en el mes de diciembre de 2012 con un valor de $187.30 a los Concejales propietarios y $109.08,a los concejales suplentes, el acuerdo fue tomado por unanimidad y a petición de los Concejales propietarios y suplentes; tomando como base al Decreto legislativo No.49 Tomo 396 de fecha 10 de agosto de 2012, y consideramos que nos causa agravios patrimoniales, sabiendo que los únicos beneficiados fueron los Concejales, que recibieron el aguinaldo, lo justo seria que ellos lo reintegren al Fondo Municipal.-* ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; REPARO CINCO: FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO:*** *Las Normas Técnicas, no se había realizado la actualización en ese momento porque cuando recibimos la Administración Municipal, el 1° de mayo de 2012, no habían actualizarlas, de, acuerdo al Art. No. 60 de las, mismas Normas, las NTCIE, pero estas fueron retomadas por la administración y enviando a la Corte de Cuentas de la Republica para su revisión en Septiembre de 2014 tal como se comprueba en la remisión y fueron devueltas con observaciones, han sido revisadas y enviadas por segunda ocasión ante la Corte de Cuentas de la Republica Regional San Miguel, en espera de ser aprobadas.- Por lo que solicitamos: Se nos absuelva del pago de la multas que hemos sido condenados y se analice lo antes expresado. Por todo lo expuesto anteriormente y encontrándonos dentro del plazo legal, a Ustedes, con todo respeto* ***PEDIMOS****: a) Se nos admita el presente Escrito b) Se nos tenga por parte en el presente juicio c) Se nos absuelva de toda responsabilidad a la que hemos sido condenados de acuerdo a la resolución de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de fecha seis de febrero de dos mil quince. Quelepa dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. (...)""*

III) De folios 61 vuelto a 62 frente de este incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte de los apelantes. En el mismo auto se le corrió traslado a la **Licenciada MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO,** Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, y quien de folios 65 vuelto a 68 frente de este incidente, contesto agravios de la siguiente manera:

""(...) A Vosotros ***EXPONGO:*** *Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte, para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado, en el Juicio de Cuentas Número : N° JC-IV-064-2013-8, en el incidente de apelación, en la que he sido notificada el dia catorce de abril del presente año, de la resolución de las ocho horas con diez minutos del dia diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por medio de la cual se concede traslado por el termino de ocho dias, a efecto que conteste agravios conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA, quienes actuaron en la Municipalidad de Quelepa Departamento de San Miguel, durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el cual contesto en los*

términos siguientes: escrito de expresión de agravios, en el cual trata de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerada de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma En el presente expediente los recurrentes en su escrito, dice que la sentencia les es gravosa por los motivos siguientes: Reparo uno, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, "Compra de llantas para vehiculo particular", dice que la municipalidad no cuenta con vehículo propios para realizar actividades inherentes a la Administración Municipal y que se han puesto a funcionar los vehículos del alcalde y Síndico, para hacer visitas a las municipalidades en proyectos de ejecución, acompañamientos en actividades... a efecto de desvanecer presentan los documentos que prueba que el vehículo ha sido utilizado en beneficio de las comunidades... con lo expuesto se hace las consideraciones siguientes: a) la condición por la cual declaro responsabilidad es por la compra de llantas por la cantidad de $751.99 a un vehículo particular y que no existía evidencia que este fuera utilizado para actividades municipales, incumpliendo con lo regulado 59 literal a) y 68 del Código Municipal, y Art. 6 literal a) de la ley de Ética Gubernamental; b) en esta Instancia presentan fotografías, sin fecha de donde cuando de la misión fueron tomadas, ni se visualiza la placa del vehículo a efecto de determinar si es al que se le compro las llantas, presentan programación de las actividades a realizar, pero no se especifica si a todas las misiones asistió el vehículo, o fue el del Alcalde, así mismo no justifican porque esta información y documentación no se presentó en Primera Instancia a efecto de ser admitida esta prueba de conformidad al Art. 514 CPCM; c) Por lo que considero que al comprar las llantas a un vehículo particular se incumplió con lo regulado en el Art. 59 literal a) y 68 del Código Municipal, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la corte de Cuentas, y en relación a la disminución causada en el patrimonio de la municipalidad, esta se confirma ya que con los argumentos vertidos y documentación presentada no logran evidenciar de manera clara las actividades municipales que fue utilizado el vehículo relacionado en el convenio, por lo que considero que el fallo dado por la Cámara sentenciadora se mantiene. En relación al Reparo tres, con Responsabilidad Administrativa "Exceso de fondos FODES 75% utilizados en Fiestas Patronales del mes de diciembre del año dos mil doce" argumentan que en la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley de FODES, no especifica la cuantía o porcentaje a utilizar, por lo que se vuelve subjetiva y amparándose en el Art. 4 numeral 18 del Código Municipal, dicen que se ha realizado de acuerdo a la realidad local, el gasto es similar a lo gastado en años anteriores.., de lo Argumentado se hacen las consideraciones siguientes: a) la condición reportada por el auditor y retomada en el pliego de reparo es que de fondo FODES la municipalidad recibió $42,260.87 y se gastó en fiestas patronales la cantidad de $46,122.86, es decir que utilizaron más de lo que recibieron por lo que no estaba acorde con los ingresos del municipio, por lo que no se hizo un uso racional de estos incumpliendo lo regulado en el Art 5 Inc. Último dela Ley de FODES; b) con los argumentos vertidos no se logra desvirtuar los hechos planeados en la condición por la cual fueron declarado responsables, ya que lo que se cuestiona es el uso de los fondos FODES 75% del mes de diciembre de dos mil doce utilizado en su totalidad lo que recibieron, limitando la inversión en obras de desarrollo local, tal como lo establece el art. 5 de la Ley FODES, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la corte de Cuentas; c) Por lo antes dicho, es que considero que el fallo dado por la Cámara sentenciadora se mantiene. En Relación al Reparo cuatro, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, "Pago de Aguinaldo a Concejales", argumentan que el acuerdo fue tomado por unanimidad a petición de los concejales propietario y suplentes, les causa agravios porque fueron los concejales quienes recibieron el aguinaldo, lo justo sería que ellos lo reintegre.., de los argumentos expuesto se confirman el hallazgo al decir los apelantes que por unanimidad fue tomado el acuerdo es decir que los apelantes como parte del concejo y como síndico no se opuso, dieron su aprobación para el aguinaldo el cual se inobservo lo que dice el Art. 31 numeral 4 y 46 del código Municipal, porque no se establece que tengan que recibir un aguinaldo, los Regidores municipales, por otra parte hubo un detrimento en el patrimonio de la municipalidad, por la cantidad de $810.92, que no se invirtió en gastos propios del municipio, por lo que considero que el fallo dado por la Cámara Sentenciado se mantiene. En relaciona al Reparo

cinco, "Falta de Actualización de las Normas, Técnicas de control interno Especificas", los apelantes dicen que cuando recibieron la administración el 1 de mayo de 2012 no habían actualizado, pero esta fueron retomadas por la administración enviado a la corte de Cuentas de la República regional San Miguel, en septiembre de 2014, y se las devolvieron con observaciones, por lo que las revisaron y enviaron en segunda ocasión, en espera de ser aprobadas... Con lo argumentado se confirma el incumplimiento al Art. 69 de la NTCIE de Quelepa, la que dice que tiene que ser realizada la actualización por el concejo Municipal, al menos cada dos años, y tal como lo confirman no lo han hecho todavía no obstante las gestiones que dicen haber realizado, por lo que con los argumentos y documentos presentados, no logra superar los hechos planteados en el hallazgo por la cual fueron declarados responsables, por lo que considero que el fallo dado por la cámara de Primera Instancia se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defensa y Seguridad Jurídica, los apelantes aportaron argumentos y pruebas que ya fueron examinadas en primera instancia, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el recurrente pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ***OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA,*** *dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto,* ***OS PIDO:*** *- Admitirme el presente escrito, con la credencial que anexo. - Se me tenga por parte para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado. - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.- Señalo para oír notificaciones la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Fiscalía General de la República situada en Edificio Casa Film número G-12 Boulevard y Colonia La Sultana, Antiguo Cuscatlán. San Salvador, veinticinco de abril de dos mil dieciséis. (...)""*

IV) Esta Cámara Superior en Grado, estima importante determinar con fundamentó en el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte Cuentas de la República, que *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las parte...".*

El objeto de esta apelación se circunscribirá en torno al fallo de la sentencia venida en grado, en cuanto a la condena del **Reparo Número Uno:** denominado: ***"COMPRA DE LLANTAS PARA VEHÍCULO PARTICULAR"****, establecido con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa;* **Reparo Número Tres:** titulado: ***"EXCESO DE FONDO FODES 75% UTILIZADO EN FIESTAS PATRONALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE"****; establecido con Responsabilidad Administrativa;* **Reparo Número Cuatro** ***"PAGO DE AGUINALDO A CONCEJALES"****; establecido con*

Responsabilidad Patrimonial y Administrativa; y **Reparo Número Cinco:** titulado ***"FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS"****; establecido con Responsabilidad Administrativa,* por ser los puntos invocados como agravios, por los apelantes en su escrito.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

Reparo Número Uno: denominado: ***"COMPRA DE LLANTAS PARA VEHÍCULO PARTICULAR"***. Según el Informe de Auditoria, los auditores constataron que se adquirieron llantas para el vehículo propiedad del Síndico Municipal, por un monto de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS $751.99, y no existe evidencia que el vehículo fue utilizado en actividades municipales. además, se verificó que fue autorizado únicamente por el señor Alcalde y por el Síndico Municipal, mediante Acta N° 3, Acuerdo N° 3 del Cuatro de febrero de dos mil trece. Con lo anterior se inobservó los Arts. 59 literal a) del Código Municipal establece " *Se prohíbe a los miembros del Concejo: Intervenir en la resolución de asuntos municipales en que ellos estén interesados personalmente, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o empresas en las cuales sean accionistas o ejecutivos; será nulo lo efectuado en contravención de este artículo y responderá al municipio por los daños causados a éste*"; y el Artículo 68 del Código Municipal establece " *Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad*". En relación al Art. 207 de la Constitución de la República, establece "*Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios*"; y Art. 6 literal a) de la Ley de Ética Gubernamental, establece "*Son prohibiciones éticas para las personas sujetas a esta Ley: Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*". La deficiencia se debe que el Señor Alcalde y el Síndico Municipal; autorizaron la compra de llantas para el vehículo particular, originado un detrimento en los fondos de la Alcaldía Municipal por un monto de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS $751.99;

ya que se han dejado de adquirir bienes y servicios para fines de la Institución. Lo anterior genera presunta Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que deberán responder por el presente Reparo, en Grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 59 de la citada Ley, los señores: MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, Alcalde Municipal y HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA, Síndico Municipal, por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS $751.99.

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia, y lo expuesto por las partes, en esta Instancia, es del criterio que este Reparo se estableció con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, debido a que se realizaron gastos utilizando el fondo municipal, para compra de llantas a vehículo del Síndico Municipal, sin que existiera evidencia que dicho vehículo fuera utilizado en actividades municipales. En este sentido esta Cámara, estima que los parámetros que el Juez A-Quo utilizó para condenar a los impetrantes fueron conforme a derecho; debido a que al haber utilizado recursos del fondo municipal, para la compra de llantas para el vehículo particular propiedad del Síndico Municipal, se generó una disminución en el patrimonio de la municipalidad, y que dichos fondos se abstuvieran de invertirse en obras propias del municipio, como lo son las reguladas en el artículo 5 del párrafo primero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que indica *"Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio..."*. El artículo 12 del Reglamento Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que señala *"El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turisticas del municipio..."*. Acción que se adecua a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *"La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros"*. Los servidores actuantes presentan en esta Instancia como prueba la documentación agregada al incidente de folio 11 a folio 48, consistente en: -copias simples de fotografías de actividades varias de la municipalidad; - copia simple de convenio, para el uso del carro particular propiedad del Síndico Municipal; cuadro de programación de actividades; cuadro

de gastos realizados y comprobante de diario; copias simples de recibos y facturas por mantenimiento de vehículo propiedad del Síndico Municipal; cuadro detalle de combustible. Al analizar esta Cámara la documentación presentada considera que con la prueba presentada no han logrado evidenciar de manera clara las actividades municipales que fue utilizado el vehículo relacionado en el convenio. Inobservado el Artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: "*No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma*" y el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, literalmente dice "*No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos*". Por lo tanto; la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe ilustrar al juez sobre los hechos que originaron el reparo, debiendo reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal y además tiene que ser pertinente y útil, ya que se tiene que probar la idoneidad legal que tiene la prueba, para que al momento de ser valorada por el Juez. La prueba debe darle la certeza suficiente al juzgador del hecho controvertido, y éste tiene la potestad de desechar la prueba documental que le genere duda. Por lo que, al existir incumplimiento e inobservancia de Ley, a lo regulado en dichas normativas, se cumple con lo señalado en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, "*La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa*". Por lo cual, este Tribunal Superior en Grado, confirmará el fallo del Juez A-Quo, en cuanto a este reparo, por haber sido dictado conforme a derecho.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Reparo Número Tres: denominado: ***"EXCESO DE FONDO FODES 75% UTILIZADO EN FIESTAS PATRONALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE".*** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores verificaron que el Concejo Municipal autorizó erogaciones de fondos FODES 75% por un monto de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS $46,122.86, en concepto de celebración de fiestas patronales en honor a la virgen de Concepción llevadas a cabo del uno al ocho de diciembre del año dos mil doce, observándose que en el mes de diciembre recibieron CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS $42,260.87; por lo que se determinó que utilizaron el 109%, considerando que tal erogación no estaba acorde a la realidad de los ingresos del municipio.

Total de gastos en fiestas patronales (A)	Total de FODES del mes de diciembre 2012 (B)	% de inversión A/B
$46,122.86	$42,260.87	109%

Con lo anterior se inobservó el Art. 5 último de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo y Social de los Municipios. La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal; autorizó las erogaciones de fondos para celebrar fiestas patronales; de los recursos FODES 75% sin hacer uso racional de estos; ya que el monto utilizado fue superior al total de FODES recibido para el mes de diciembre del año 2012. Al utilizar los recursos FODES de forma irracional en celebración de fiestas patronales; limita la inversión en obras de desarrollo local. Lo anterior genera presunta Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que deberán responder por el presente Reparo, los señores: MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, Alcalde Municipal; HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA, Síndico Municipal; MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO, Primer Regidor Propietario y PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO, Segundo Regidor Propietario.

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia, lo expuesto por las partes, es del criterio que este Reparo se estableció con Responsabilidad Administrativa debido a que al momento de la auditoría, los auditores verificaron que el Concejo Municipal autorizó erogaciones de fondos FODES 75% por un monto de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS $46,122.86, en concepto de celebración de fiestas patronales en honor a la virgen de Concepción llevadas a cabo del uno al ocho de diciembre del año dos mil doce.

Al respecto esta Cámara estima que si dichos fondos son utilizados para otros fines esto genera que no se desarrollen obras de infraestructura local, como lo establece el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), "*...El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio...*". Respecto a los argumentos presentados en esta instancia por los señores apelantes, no logran desvirtuar lo señalado en el reparo y al revisar el proceso no han presentado pruebas en Primera y Segunda Instancia;

es por ello que el Artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil "*No deberá admitirse prueba que no guarde relación con el objeto de la misma*". Es oportuno resaltar que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe ilustrar al juez sobre los hechos que originaron el reparo, debiendo reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal y además tiene que ser pertinente y útil, ya que se tiene que probar la idoneidad legal que tiene la prueba, para que al momento de ser valorada por el Juez. La prueba debe darle la certeza suficiente al juzgador del hecho controvertido, y éste tiene la potestad de desechar la prueba documental que le genere duda; al respecto el artículo 321 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil señala *"La carga de la prueba es exclusiva de las partes..."*. Por tanto, este Tribunal Superior en Grado, considera que al no haber presentado prueba con la cual lograran desvanecer lo señalado en el presente reparo consisten en el incumplimiento en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa"*; motivos por los cuales, este Tribunal, confirmará la Responsabilidad Administrativa atribuida, en este reparo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.

Reparo Número CUATRO: denominado: **"PAGO DE AGUINALDOS IMPROCEDENTE".** De acuerdo al Informe de Auditoria, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal, se autorizó aguinaldos en diciembre de dos mil doce, por un valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS $187.30, a cada regidor propietario y CIENTO NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS $109.08, a cada regidor suplente haciendo un total de OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS $810.92, según detalle:

Nombre	Cargo	Aguinaldo
Marvin Ignacio Merino Portillo	Primer Regidor Propietario	$187.30
Pedro Antonio Espinoza Aparicio	Segundo Regidor Propietario	$187.30
Elvis Ronal Monteagudo	Primer Regidor Suplente	$109.08
Sandra Maritza Segovia de Aguirre	Segundo Regidor Propietario	$109.08
Juan Rubén Merino Portillo	Segundo Regidor Suplente	$109.08
Astrid Geraldina Chávez Centeno	Cuarto Regidor Suplente	$109.08
	Total	**$810.92**

Con lo anterior se inobservó los Artículos 31 numeral 4 del Código Municipal el cual establece que son obligaciones del Concejo Municipal "realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; y 46 del Código Municipal, establece "*Los regidores, propietarios y suplentes, devengaran una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el concejo de acuerdo a la capacidad económica del municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, sistema de ahorro para pensiones e impuesto sobre la renta. Los regidores propietarios y suplentes, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengaran la remuneración en la forma y cuantía a que se refiere el inciso anterior, debiendo aplicárseles únicamente el descuento relativo al impuesto sobre la renta*". La deficiencia obedece a que el Concejo Municipal se autorizó el pago de aguinaldos. El pago de aguinaldo a Concejales genera disminución de los recursos municipales. Lo anterior genera presunta Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que deberán responder por el presente Reparo, en Grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 59 de la citada Ley, los señores: MARVIN REYNALDO BERNAL SILVA, Alcalde Municipal; HERNANDO ZENON GONZALEZ URRUTIA, Síndico Municipal; MARVIN IGNACIO MERINO PORTILLO, Primer Regidor Propietario y PEDRO ANTONIO ESPINOZA APARICIO, Segundo Regidor Propietario, por la cantidad de OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, $810.92.

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia, y lo expuesto por las partes en esta Instancia, estima necesario hacer referencia a que el Juez A-Quo, estableció este reparo con Responsabilidad Patrimonial, debido a que se pagaron aguinaldos a concejales propietarios y concejales suplentes. En este sentido, esta Cámara, estima que los argumentos expuestos por los apelantes, en su escrito se refiere a que realizaron dicho pago por unanimidad y a petición de los concejales propietarios y suplentes; tomando como base el Decreto Legislativo No. 49 publicado en el Diario Oficial N° 146 Tomo 396 de fecha 10 agosto de 2012, el cual se refiere a que los Regidores Propietarios y Suplentes devengaran remuneración sujeto a las prestaciones de Ley lo cual constituye derechos fundamentales.; en tal sentido los servidores consideraron también que el Aguinaldo es un derecho inherente a la labor que se realiza en la solución de problemas y necesidades de la población, asegurando que realizan actividades, obras y proyectos de beneficio comunitario, el cual incentiva a la participación de la ciudadanía y acercamiento de la

población con la Municipalidad. Esta Cámara al verificar el proceso de Primera Instancia, dicha prueba ya fue valorada por el Juez A quo "*...Para los suscritos lo argumentado por los miembros del Concejo Municipal carece de fundamento legal, pues efectivamente erogaron Ochocientos Diez Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Dos Centavos $810.92, en concepto de aguinaldo efectuada a los miembros del Concejo Municipal, dado que el Código Municipal, según Decreto Legislativo antes mencionado que dio vida a la reforma, no se refiere al aguinaldo sino a los descuentos a efectuarse en concepto de Seguro Social y el Sistema de Ahorro para Pensiones, e impuestos sobre la Renta; en ese sentido el legislador al hacer la reforma la hizo con el objeto que los Regidores Propietarios y Suplentes, puedan tener acceso a la Seguridad Social y puedan aportar saldo en su respectiva cuenta individual de ahorro previsional....*". Respecto a los argumentos presentados en esta instancia por los señores apelantes, con los que no logran desvirtuar lo señalado en el reparo y al revisar el proceso han presentado la misma prueba en Primera y Segunda Instancia; es por ello que esta Cámara considera que el Juez Aquo resolvió conforme a derecho, ya que el Artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: "*No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma*" y el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, literalmente dice "*No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos*". En vista de lo expuesto, este Tribunal Superior en Grado, considera que al no existir argumentos, ni documentación con la que se justifique desvanecer el reparo, dicha acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, *"La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros"*; por lo expuesto esta Cámara confirmará la Responsabilidad Patrimonial atribuida.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Reparo Número Cinco: denominado: ***"FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS"***. Según el Informe de Auditoría, los auditores verificaron que las Normas Técnicas de Control Interno Especificas, aprobadas según Decreto N° 146 y publicadas en Diario Oficial N° 180, Tomo N° 372, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis, no han sido actualizadas. Con lo anterior se inobservó el Art. 69 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de

Quelepa, Departamento de San Miguel. La deficiencia obedece a que el Concejo Municipal no ha actualizado el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas. Lo que podría generar la no actualización de directrices básicas para el buen funcionamiento de la gestión administrativa. Lo anterior genera presunta Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo deberá

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia, y lo expuesto por las partes en esta Instancia, es del criterio que este reparo se estableció con Responsabilidad Administrativa, debido a que se comprobó que el Concejo Municipal de Quelepa, Departamento de San Miguel, al momento de la auditoria no contaban con la actualización del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Quelepa; los recurrentes en su expresión de agravios mencionan que al momento de la Auditoria no se habían realizado dichas actualizaciones, por haber recibido la administración municipal el uno de mayo de dos mil doce, pero al ser retomada por la administración fueron enviadas a la Corte de Cuentas de la Republica Regional de San Miguel, en septiembre de dos mil catorce, las cuales fueron devueltas con observaciones, revisándolas y enviándolas nuevamente en espera de ser aprobadas. Esta Cámara, estima que al no existir argumentos y evidencia que permita subsanar dicha observación, genera incumplimiento al Artículo 69 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Quelepa, que dice*"...La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Especificas, será realizada por el Concejo Municipal de Quelepa, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha..."*; En vista de lo expuesto, este Tribunal Superior en Grado, considera que dicha acción se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa"*; motivo por el cual, este Tribunal Superior en Grado, confirmará la Responsabilidad Administrativa atribuida, por haber sido dictada conforme a derecho.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, a los Artículo 54, 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República, esta Cámara **FALLA: A) CONFIRMASE** la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las once horas y veinticinco minutos de día seis de febrero de dos mil quince; en contra de los señores **Marvin Reynaldo Bernal Silva,** Alcalde Municipal; **Hernando Zenon González Urrutia,**

Síndico Municipal; **Marvin Ignacio Merino Portillo,** Primer Regidor Propietario y **Pedro Antonio Espinoza Aparicio,** Segundo Regidor Propietario; por estar dictada conforme a derecho; **B)** Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia y expídase la ejecutoria de Ley; **C)** Devuélvase la pieza principal a la Cámara remitente, con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-IV-64-2013-8
Cámara de Origen: CUARTA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUELEPA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL
Cám. De Segunda Instancia/ Yesvasquez.